



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO- LA GUAJIRA, Agosto veintitrés (23) de Dos Mil Veintidós (2022).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: JORGE LUIS VILLADIEGO PALACIO
DEMANDADO: GERSON JAIR TORRES CÁRDENAS
RADICACIÓN: 44-378-40-89-001-2022-00081-00

Del documento acompañado a la demanda anterior presentada por la doctora **YOLIMA URIANA SUAREZ**, quien actúa como apoderada judicial del demandante; se deduce la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado señor **GERSON JAIR TORRES CÁRDENAS**.

Reunidos los requisitos legales de la demanda contemplado en los artículos 82 y ss, del C.G.P, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO - LA GUAJIRA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía Ejecutiva a favor del señor **JORGE LUIS VILLADIEGO PALACIO**, y en contra del señor **GERSON JAIR TORRES CÁRDENAS** identificado con c.c. No. 1.120.747.089, por las siguientes sumas de dineros: A) por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$2.200.000.00)** por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio objeto de la presente demanda. B) La suma por concepto de los intereses corrientes pactados del uno punto cinco por ciento (1,5%) contados desde el 28 de diciembre de 2021 hasta el día 28 de enero de 2022; C) la suma por concepto del reconocimiento de los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente que estipule la Superfinanciera Bancaria por cada día de retardo contados desde el 28 de enero de 2022, hasta la fecha en que el demandado cancele la totalidad de lo adecuado.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada señor **GERSON JAIR TORRES CÁRDENAS** identificado con c.c. No. 1.120.747.089, a pagar la suma de dinero a que se hizo referencia en el numeral anterior y al cual se encuentra legal y convencionalmente obligada en este proceso, producto de la aceptación del referido título valor, dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación de este proveído, la cual se hará en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022, o en su defecto de acuerdo a lo indicado en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Sobre las costas que se causaren en este proceso se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: Téngase y reconózcase a la doctora **YOLIMA URIANA SUAREZ**, en calidad de apoderada de la parte ejecutante en el presente proceso.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Sin necesidad de firmas
(Art. 7 Ley 527 de 1999, art, 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022 art. 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)
ADRIAN DAVID RUMBO LOPEZ
JUEZ